

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3297/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura

Fecha de Resolución

05/07/2023



Palabras clave

Concierto, zócalo, convenio, búsqueda exhaustiva, gastos



Solicitud

La recurrente solicitó, sobre el concierto de 28 de abril de 2023 en el Zócalo de la Ciudad de México, el contrato celebrado, así como, todos los gastos erogados respecto de su realización.



El sujeto obligado señaló que, al ser un evento a realizarse, se encontraba en proceso de organización, por lo que no se tenía disponible la documentación requerida.



Falta de entrega de la información solicitada.

Estudio del Caso

Aun y cuando el sujeto obligado menciona la existencia de un convenio de colaboración entre la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios y la empresa organizadora, no remitió el soporte documental pertinentes. En el entendido de que, en caso de que algún documento requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga anexos, los sujetos obligados deben entregarlos, pues éstos forman parte integral del documento solicitado y guardan relación con la información de interés de la solicitante.

Es decir que, si la información sobre la organización del evento de interés se encuentra en un convenio, el sujeto obligado debió remitirlo por le medio requerido a efecto de atender adecuadamente la solicitud, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.



Máxime que, se presume la existencia de la información porque se refiere al ejercicio de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al *sujeto obligado*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio y remita a la *recurrente* el contrato y lista de todos los gastos requeridos.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3297/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ

MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162223000743**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	
CUARTO. Estudio de fondo.	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	
R E S U E L V E	



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
	Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la
	Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
	de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162223000743**, en la cual señaló como medio de notificación "*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" la plataforma* y en la que requirió:

"Solicito se me exiba el contrato con la artista ****** o en su caso de su representado, en conjunto se me exiba la lista de todos los gastos que se llevara acabo del concierto del dia 28 de abril en zocalo de la ciudad de mexico.. (Sic)"

Señalando como "Otros datos para facilitar su localización":

"Concierto de ***** 28 de abril en zocalo de la ciudad de mexico." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



1.2 Respuesta. El nueve de mayo, por medio de la *plataforma* y del oficio sin número de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

"A fin de atender los citados requerimientos le comunico que, al ser un evento a realizarse el próximo 28 de abril del presente año, se encuentra en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo. Por esta razón, no se ha generado documentación de los costos del evento."

1.3 Recurso de revisión. El quince de mayo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

"La Autoridad del Centro Histórico hace notar en una solicitud de transparencia con folio 090167823000065 que existo un concierto por lo que es evidente que existieron gastos según lo que se solicita "Solicito se me exiba el contrato con la artista ********* o en su caso de su representado, en conjuntose me exiba la lista de todos los gastos que se llevara acabo del concierto del dia 28 de abril en zocalo de la ciudad de mexico." Y dicha autoridad remita a la Secretaría de Cultura como la respondable de esa información al igual que Secretaría de Administración y Finanzas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaría de Gobierno. Por lo que se me esta negando y ocultando la información respecto a los gastos que se tuvieron sobre el concierto."

- II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.
- **2.1 Registro.** El mismo quince de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3297/2023.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**² Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Ainfo

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de junio a través de la plataforma el sujeto obligado

remitió el oficio CDMX/SC/DGGFC/672/2023 de la Dirección General de Grandes Festivales

Comunitarios, a través del cual señaló que:

"La Secretaría de Cultura a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios es responsable de la presentación de la cantante Rosalía el 28 de abril del presente, en la explanada del zócalo

capitalino.

La cantante Rosalía decidió regalar, al público de la Ciudad de México, su presentación el pasado 28 de abril. En este sentido esta Unidad Administrativa no cuanta con algún tipo de contrato o convenio con la cantante

o representantes.

La Dirección General a mi cargo coordinó la producción técnica del evento con la empresa Ocesa, la cual

cuenta con la exclusividad de la producción de la cantante, se adjunta convenio de colaboración."

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El tres de julio, no habiendo diligencias pendientes

por desahogar se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de

la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución

correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

finfo

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de

Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La recurrente se con la falta de entrega de la

información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió el oficio sin número

de la Unidad de Transparencia, así como el diverso CDMX/SC/DGGFC/646/2023 de la

Dirección General de Grandes Festivales.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Administrativa.

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada,

administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo

que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Cultura es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes

así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Ainfo

Il y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la

protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos*

obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones

y esfuerzos necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que

la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas

competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente solicitó información sobre el concierto realizado en zócalo del día 28 de abril,

específicamente el contrato y la lista de todas las erogaciones realizadas por el Gobierno de

la Ciudad de México para tal efecto.

Como respuesta, el *sujeto obligado* indicó que, al ser un evento por realizarse y en proceso

de organización, no se había generado documentación al respecto.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la

información requerida.

Posteriormente, el sujeto obligado, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, precisó, por

un lado, que la presentación se había regalado al público de la Ciudad de México, y que por

ello, la Unidad Administrativa no contaba contrato. Y por otro que, la Dirección General de

finfo

Grandes Festivales Comunitarios había coordinado la producción del evento con la empresa

Ocesa a través de un convenio de colaboración, sin anexar el archivo correspondiente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos

obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha

de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del

artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

Dentro de las obligaciones de transparencia comunes del sujeto obligado, contenidas en el

artículo 121 fracciones XXV, XXIX, XXXV y LII de la Ley de Transparencia, se encuentra

mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener

actualizada a través de sus sitios de internet y de la plataforma, la información,

documentos y políticas respecto de:

XXV. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial

desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o

campaña;

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones

finfo

otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,

nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes,

servicios y/o recursos públicos;

XXXV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y

privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado,

especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración

y vigencia;

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el

conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del

sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda

a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

[Énfasis añadido]

Lo anterior resulta especialmente relevante debido a que, aun y cuando el sujeto obligado

menciona la existencia de un convenio de colaboración entre la Dirección General de

Grandes Festivales Comunitarios y la empresa organizadora, no remitió el soporte

documental pertinentes. En el entendido de que, de conformidad con el Criterio de

interpretación 14/215 aprobado por Pleno de este *Instituto*, en caso de que algún documento

requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga anexos, los sujetos

obligados deben entregarlos, pues éstos forman parte integral del documento solicitado

y guardan relación con la información de interés de la solicitante.

Es decir que, si la información sobre la organización del evento de interés se encuentra en

un convenio, el sujeto obligado debió remitirlo por le medio requerido a efecto de atender

adecuadamente la solicitud, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.



finfo

de apoyo involucrado.

Máxime que, atendiendo a la fecha de la presente resolución y a lo razonado en los diversos expedientes INFOCDMX/RR.IP.2610/2023, INFOCDMX/RR.IP.2447/2023, INFOCDMX/RR.IP.2572/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3167/2023 aprobados por unanimidad del Pleno de este *Instituto* en las sesiones ordinarias de catorce, veintiuno y veintiocho de junio, respectivamente. Toda vez, que la realización del concierto constituye un hecho público y notorio⁴ realizado con anterioridad a la entrega de la respuesta remitida por el *sujeto obligado*, es razonable presumir que, a la fecha, ya existe documentación relacionada con la contratación, erogaciones, percepciones correspondientes, logística, permisos y/o personal

De ahí que, se presuma la existencia de la información porque se refiere al ejercicio de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*.

Pues si bien es cierto que a la fecha de presentación de la *solicitud* el evento de interés aún no se había concretado, atendiendo a las circunstancias temporales actuales así como a las fechas de presentación de la respuesta, recurso de revisión y alegatos presentados por el *sujeto obligado*, se presume este se encuentra en condiciones de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitir el soporte documental respectivo, tomando en consideración que de no contar con la información solicitada, el *sujeto obligado* deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia según corresponda, de conformidad con el diverso artículo 217 de la citada *Ley de Transparencia*.

⁴ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente

documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en

sentido amplio y remita a la recurrente el contrato y lista de todos los gastos que

se relacionados con el concierto de 28 de abril en el zócalo de la Ciudad de México.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno

de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia,

deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo

244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta emitida el sujeto

obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados

para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO